



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-562/2021

RECURRENTE: ESTEBAN BARRADAS
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, y en su caso, a las

¹ En adelante Sala Regional o Sala Xalapa.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-562/2021

alcaldías y concejalías para el proceso ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

2. Solicitud de registro. El actor manifiesta que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones su registro como precandidato a una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

3. Aprobación de los registros. El veinticuatro de abril, según afirma el actor, se publicaron la relación de solicitudes aprobadas por Morena en los procesos internos para la selección de candidaturas que se postularían en la elección de ayuntamientos.

4. Impugnación y reencauzamiento. El treinta de abril, el actor impugnó la aprobación de los registros ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

El citado tribunal, el tres de mayo, determinó en el expediente TEV-JDC-205/2021, reencauzar la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³.

5. Resolución de la CNHJ de Morena. El seis de mayo, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-VER-1373/2021, en la que declaró improcedente la queja presentada por el actor, al considerar que acto reclamado era inexistente.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal determinación, el once de mayo, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.

Con esa impugnación de integró en dicha Sala el expediente SX-JDC-988/2021.

7. Resolución de la Sala Xalapa. El dieciocho de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista al considerar que los conceptos de agravios eran inoperantes.

³ En lo subsecuente CNHJ o Comisión de Justicia.



8. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el ahora recurrente interpuso escrito de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-562/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían llevándose a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente⁶, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente contiene cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-562/2021

procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano

1. Explicación jurídica.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.⁷

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>: Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-562/2021

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.¹⁰
- Ejercen control de convencionalidad.¹¹
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.¹²
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.¹³
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.¹⁴

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹² Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹³ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁴ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-562/2021

- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.¹⁵
- Cuando se advierte una vulneración manifiesta al principio al debido proceso, o en su caso de notorio error judicial, aun cuando no se lleve a cabo un análisis del fondo de la litis¹⁶.
- Cuando este órgano jurisdiccional considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen importancia y trascendencia que genere un criterio de interpretación útil respecto de las sentencias de las salas regionales¹⁷.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos.

b) Caso concreto

I. Demanda de juicio de la ciudadanía federal

El recurrente controvertió una resolución de la Comisión de Justicia de Morena, en la cual consideró que era improcedente la queja que interpuso, ya que no se había precisado el acto impugnado, así como el perjuicio que le ocasionaba, toda vez que los registros aprobados se dieron a conocer hasta el tres de mayo, por lo cual a la fecha que promovió el medio de impugnación partidista no se habían emitido.

En su demanda expresó que la responsable vulneró sus derechos humanos al discriminarlo por pertenecer al grupo de adultos mayores, aunado a que indebidamente la responsable consideró que no había señalado el acto reclamado, siendo que en su escrito de queja precisó que era el registro de candidatos a regidores que integran la planilla que competirá en la

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS*.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACION MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”*.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 5/2019 cuyo rubro es: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”*.



renovación del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz que llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Aunado a que el acto reclamado se publicó en la página oficial de internet de Morena, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, razón por la cual lo impugnó para no consentirlo, con independencia de que los únicos registros aprobados se publicaran el tres de mayo.

Finalmente, argumenta que no se llevó a cabo el procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria para la selección de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.

II. Sentencia controvertida.

La Sala Xalapa consideró que los conceptos de agravio eran inoperantes, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión última de reponer la etapa de insaculación en el proceso interno.

Esto, porque el actor debía demostrar que su registro fue aprobado por parte del órgano partidista, para poder acceder a la citada etapa, lo cual no se acreditaba con las constancias que obraban en el expediente, ni expresó alguna circunstancia al respecto en su demanda.

Por lo que, no era suficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante, ya que sería la Comisión Nacional de Elecciones la que valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes que pasarían a la etapa de insaculación¹⁸.

De ahí que, el acto no demostró tener un mejor derecho y colmar su pretensión última de reponer el procedimiento interno hasta la etapa de insaculación, ya que para que ello sucediera, debía comprobar que fue considerado como uno de los perfiles aprobados.

¹⁸ Conforme lo previsto en la base 6.2 de la Convocatoria.

SUP-REC-562/2021

Aunado a que el actor omitió exponer argumentos y ofrecer pruebas para acreditar que la designación efectuada por el partido político fue contraria a Derecho.

III. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.

El recurrente expresa que la Sala Regional no hizo prevalecer los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, ya que, de haberlo efectuado, debió considerar operantes los planteamientos que hizo en la demanda de juicio ciudadano.

La consideración de que los agravios son inoperantes debido a que no alcanzaría su pretensión de ser candidato de Morena a la regiduría de representación proporcional en la elección de ayuntamiento Ángel R. Cabada, Veracruz, no se hace con un argumento sólido ni con fundamento legal, ya que el único método para seleccionar a las candidaturas es la insaculación.

El recurrente expone que la Sala Regional debió declarar inconstitucional el acto primigeniamente impugnado, y posteriormente, ordenar la reposición del proceso interno, con lo cual se le restituiría su derecho a participar.

También, aduce que lo previsto en el artículo 6.2 de la Convocatoria inaplica lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de Morena con lo cual se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, ya que todas las solicitudes debieron ser aprobadas.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la Sala Regional indebidamente le invierte la carga de la prueba, ya que el órgano partidista debió demostrar en el juicio que no tenía derecho a ocupar el cargo, por lo cual se vulnera el principio de igualdad y equidad.

c) Determinación

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que



justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por una parte, de la sentencia se advierte que Sala Xalapa no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

No se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala Regional se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado, determinó la ineficacia de los conceptos de agravio, a partir de que no estaba demostrado que el actor hubiera sido seleccionado para participar en la etapa de insaculación dentro del procedimiento de selección de candidatura que postularía Morena a la elección de ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, reiteran el planteamiento relativo a que sí se precisó en la queja el acto reclamado en la instancia partidista.

Que sí es posible la restitución de su derecho político-electoral de ser votado, si se revoca el procedimiento de designación.

Aunado a que lo previsto en la base 6.2 de la Convocatoria inaplica lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de Morena, ya que todos los registros debieron ser aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual son aptos para participar en la etapa de insaculación.

Adicionalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia de este recurso extraordinario limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su

SUP-REC-562/2021

determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral, por ser inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia¹⁹, toda vez que, el asunto versa sobre la calificativa de inoperancia de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente ante la Sala Regional.

Por otra parte, de la sentencia controvertida este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia de este medio de impugnación²⁰.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban Barradas Luna.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-97/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-562/2021

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.